



**INFORME SECRETARIAL:** Santa María – Boyacá, 22 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda, dentro del cual se pronunció el extremo activo. Sírvase ordenar lo conducente.

**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA**  
Santa María (BOY), veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	15690-40-89-001-2022-00010-00
CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RESURRECCIÓN CONTRERAS De MONTAÑEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 021**

El doctor JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.189.730 y T.P. No. 122.413 del C.S. de la J., actuando en representación de RESURRECCIÓN CONTRERAS De MONTAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.603.863 presenta dentro de termino la subsanación de la demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda y el escrito de subsanación cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP, en armonía con el artículo 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ordenar su admisión.

Asimismo, y atendiendo que la demanda está dirigida contra personas indeterminadas, se integrará al contradictorio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que como parte intervenga en el proceso y ejerza su derecho conforme a lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía, que por conducto de apoderado judicial formula RESURRECCIÓN CONTRERAS De MONTAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.603.863 contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún interés sobre el bien inmueble denominado “La Florida”, identificado con F.M.I. 078-3513 de la O.R.I.P. de Garagoa y con código catastral No. 00-00-0015-0030-000 ubicado en la vereda Carbonera del municipio de Santa María, Boyacá.

**SEGUNDO: Infórmese** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación



Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: Intégrese y Notifíquese** como parte en el contradictorio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS **Córrasele** traslado por el término de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: Córrase** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a quien en tiempo concurra al proceso.

**QUINTO:** En la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se ordena emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho en oponerse a las pretensiones de la demanda. Fíjese únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

**SEXTO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el F.M.I 078-3513 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa Boyacá. Librar la comunicación respectiva.

**SEPTIMO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá los datos citados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P. y se aportara al expediente registro fotográfico de su cumplimiento.

**OCTAVO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO:** Ofíciase por Secretaría al IGAC, para que a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, expida el certificado especial de catastro con transcripción de datos de la ficha catastral y copia del plano del inmueble a usucapir en Litis.

**DÉCIMO:** A la presente demanda désele el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales del proceso de pertenencia estatuidas en el artículo 375 de la norma procedimental antes mencionada. La actuación se surtirá en única instancia atendiendo al valor del avalúo catastral del predio a usucapir que corresponde a la mínima cuantía.

**ONCE:** Notificar esta providencia a la parte demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.



NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

**Juan Carlos Guerrero Matute**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa María - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581728865215514df464eb735fa961f90cecc4f44e5b6e621d0e77a55e9cb3e4**

Documento generado en 24/02/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>